

VIII Jornadas de Jóvenes Investigadores
Instituto de Investigaciones Gino Germani
Universidad de Buenos Aires
4, 5 y 6 de Noviembre de 2015

Ana Clara Piechestein

Facultad de Derecho- UBA // Abogada UBA, maestranda en Criminología, tesis en curso,
Universidad Nacional del Litoral.

anaclara.piechestein@gmail.com

Tomás Puppio Zubiría

Facultad de Derecho- UBA // Abogado UBA, especialización en Magistratura en la Escuela de
Servicio de Justicia de la Universidad de La Matanza (tesis en curso).

tomaspuppio@hotmail.com

Eje 2. Poder, dominación y violencia.

Habeas corpus y agencia judicial. Prácticas y representaciones

Palabras clave: cárcel- agencia judicial- habeas corpus- negociación

I. Introducción

El presente trabajo es un avance de la investigación de corte exploratorio desarrollada en el marco del Proyecto UBACyT “*Transformaciones en el espacio prisión. Continuidades y rupturas en el régimen penitenciario argentino*” (2013-2015) y tiene por objeto a la acción de habeas corpus correctivo utilizada por las personas privadas de la libertad y las prácticas que la agencia judicial despliega frente a ella.

Este problema se inserta en un objeto de indagación más amplio, del que se han recortado tres dimensiones o problemas de investigación¹, a saber: a) el modo en que las personas privadas de la libertad en las cárceles federales utilizan herramientas legales o reglamentarias de manera que sirven a fines distintos de los establecidos y cómo actúa la agencia penitenciaria frente a ello, en el marco de un *orden negociado* (SYKES, 1958; SPARKS y BOTTOMS; 1996); b) el tratamiento dado por la agencia judicial a las acciones de habeas corpus presentadas por personas privadas de la libertad, atravesado por prácticas que se distancian de la regulación legal del mismo (entre las que se encuentra la negociación y la discrecionalidad) así como por ciertas representaciones de las personas presas; c) los efectos de las resoluciones judiciales en el marco de habeas corpus correctivos colectivos sobre el régimen carcelario y la configuración del campo de las relaciones de poder en su interior (FEELEY y RUBIN, 2000).

En esta presentación, se inscribe dentro del segundo eje. El trabajo de investigación pretendió, como objetivo general, describir y analizar la forma en que la administración de justicia, entendida como el principal generador de discurso jurídico, responde a las demandas de las personas presas judicializadas a través de los *habeas corpus* por derechos vulnerados en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

Se tuvo como propósito específico rastrear e identificar las prácticas de negociación que se ponen en juego por parte de los operadores judiciales, que implican tanto a los detenidos como a la agencia penitenciaria, como parte de un esquema arraigado de poner los usos de la práctica judicial por encima de la aplicación de normas (FEELEY, 1992).

En este primer avance de investigación intentaremos dar cuenta de las características de las percepciones que construyen una *mirada judicial* y una *mirada carcelaria* sobre la herramienta del habeas corpus, a través del análisis de un corpus de seis entrevistas semi-estructuradas a jueces, defensores y personas presas realizadas en los últimos meses del año 2014 y los primeros de 2015.

II. Intersecciones entre la cárcel y la justicia (un breve estado del arte)

La acción de habeas corpus se presenta como el punto de conexión entre aspectos estudiados por la sociología de la administración de justicia y la sociología del encarcelamiento. En este

¹ El primer problema de investigación es abordado en el Proyecto de Tesis para optar por el título de Magíster en Criminología por la UNL por Ana Clara Piechestein, mientras que los dos últimos fueron desarrollados en el marco del Proyecto de investigación UBACYT por ambos autores.

intersticio aparece problematizada, por un lado, la discrecionalidad con la que actúan los operadores jurídicos, y por el otro, las relaciones al interior de la prisión.

Los trabajos que se abocaron al estudio de las relaciones al interior de la prisión pertenecen eminentemente a investigadores del mundo anglosajón, desde donde partieron las primeras investigaciones de corte empírico que comenzaron a dar forma a una incipiente *sociología del encarcelamiento*. Los pioneros estudios sobre la prisión que iniciaron esta tradición en los años cuarenta y cincuenta poseen un cariz eminentemente etnográfico, enfocado a la observación de la vida “interna” de la prisión. Los temas que han sido visitados más frecuentemente por los autores de esta corriente fueron la cultura de los presos y el código carcelario, los procesos de socialización y adaptación a la prisión *-prisonización-*, las relaciones entre los presos y la fragmentación de la comunidad carcelaria, y el problema del *poder, el orden y la resistencia* (CREWE 2007: 123).

Entre los más prominentes autores en este campo se puede ubicar a Gresham Sykes, con su obra *La sociedad de los cautivos (The society of captives)* de 1958, en el cual el autor llevó adelante un análisis de la prisión desde la perspectiva descriptiva de un sistema social. Al adentrarse en esa “sociedad” tan peculiar, Sykes observó como una cuestión importante la del mantenimiento del orden. El logro del orden en la prisión no puede llevarse a cabo mediante el uso de la violencia por parte de las autoridades, sino que éste se consigue mediante la gestión de premios y castigos informales por medio de una permanente negociación entre los presos y los guardias. Uno de los aportes más trascendentales del autor estadounidense a este campo de estudios consiste en el señalamiento extraído de sus observaciones empíricas, de que la privación de libertad no sólo conlleva esa privación sino que le están unidas necesariamente a aquella una serie de privaciones adicionales, a las que denominó “dolores del encarcelamiento” (SYKES 1958: 63 y sgtes).

A su turno, la obra de Donald Clemmer *La comunidad carcelaria* (1940) ha trascendido sobre todo por acuñar la noción de “*prisonización*” (prisonization), que alude al proceso de adaptación específico que atraviesan las personas presas por el cual asimilan la cultura propia de la prisión. De sus observaciones como funcionario en la cárcel de Menard, Illinois –una prisión de máxima y media seguridad- observó las relaciones en las que incurrieron los sujetos, y se abocó al estudio de la “cultura carcelaria” como una de las formas de adaptación de las personas presas al espacio prisión. Ya sea que pueda calificársela como un tipo específico de *sociedad* (SYKES 1958) o bien, por razones de utilidad metodológica, como una *comunidad* (CLEMMER 1966:88), los

individuos que la constituyen –como cualquier otro conjunto de personas que viven en un espacio común- entran en conflictos de diverso grado.

El problema del orden aparece como una cuestión relevante tanto para los administradores de las prisiones como para los científicos sociales. Generalmente aquellos que se han ocupado del mismo lo han hecho buscando comprender un fenómeno más amplio, por lo que analizar las formas de construcción, mantenimiento y disrupción del orden les era útil para conocer el funcionamiento de la cárcel como un sistema social. Así, los temas asociados al problema del orden que fueron explorados han sido, entre otros, el logro de una vida “normal” y ordenada en el encierro, las posibilidades de emergencia de vínculos sociales y afiliaciones al interior de la “sociedad carcelaria”, las inclinaciones hacia la solidaridad y cooperación entre los detenidos, los niveles de violencia y las tendencias hacia ella, los modos de recomponer el orden cuando ha sido ignorado o amenazado.

Por otro lado, aquellos que se han aproximado a la cuestión desde la perspectiva de la gestión de la población encarcelada (governabilidad), analizando la capacidad institucional de control y la eficiencia de la administración, lo han hecho mirando la orden sólo desde el aspecto legal y formalizado.

Es por esto que no suelen encontrarse definiciones concretas de qué entendían los autores por orden, lo que representa un inconveniente a la hora de llevar adelante una tematización, pero a la vez promueve el desafío de ensayar una reconstrucción del significado que le otorga cada uno de los autores ese concepto central, a partir del uso que cada uno de ellos hace de otros conceptos asociados como el de *conflicto*, *poder*, *mecanismos de control* (formales e informales) y *resistencia*.

Puede decirse que los debates y discusiones más importantes que la sociología del encarcelamiento se ha dado en torno del problema del orden han sido condensados por Sparks y Bottoms, principalmente en el libro que escribieron junto con W.Hay en 1996 *Prisons and the problema of order*, y en sendos artículos sobre el mismo tema. Del estudio de campo llevado adelante en dos cárceles de máxima seguridad inglesas, los autores comparan el orden institucional, junto con las estrategias de control implementadas en cada una, desde la perspectiva de los presos y de los guardias.

En cuanto a los trabajos que tomaron como objeto de estudio aquello que la administración de justicia *hace*, es posible delimitar un campo que abarca desde las teorías críticas del derecho,

estudios provenientes de la sociología hasta otros enmarcados dentro de un campo con líneas de indagación empírica, más vinculado con autores de habla inglesa.

Para mencionar solo algunos, podemos señalar *La sociología de los tribunales y la democratización de la justicia*, una obra en la que Boaventura de Sousa Santos introduce la noción de sociología de los tribunales, mediante la cual pretende poner a los jueces en el centro del campo analítico, como una variable que se correlaciona con sus aspectos ideológicos y sociales; dejando de lado las ideas de administración de justicia como función del estado neutra, por encima y equidistante de las partes intervinientes en el proceso. Así, la administración de justicia será abordada como institución política y profesional, como subsistema del sistema político global (SANTOS, 1998: 200 y sgtes.).

De la misma manera, tal vez ampliando aquella perspectiva del autor portugués, damos con el concepto de *habitus* (Bourdieu, 2005: 174), mediante el que se nos invita a reflexionar acerca de cómo la significación de una ley, como puede ser la del procedimiento de habeas corpus, se encuentra en continua disputa (aquí es posible pensar en el concepto de derecho para las Teorías Críticas del Derecho) y es en las prácticas que se suscitan a su respecto, en sus contornos, a su interior y alrededores, en donde se define y redefine.

Ya de la mano de Malcolm Feeley, las dinámicas y organización de los tribunales dejarán de ser vistas bajo la idea de juzgamiento en base a reglas, sino que la noción de sistema amplía el abordaje del proceso penal (en este caso ceñido al de habeas corpus) -y, claro, de la actividad judicial en su conjunto-, a la consideración de nociones como *discrecionalidad* y *opinión moral*, a lo que se suman las interrelaciones entre los elementos de este sistema, y estos con elementos de otros sistemas; que no hacen más que complejizar los fenómenos que allí se suscitan (FEELEY, 1992: 57 y sgtes.). Aquí entran en juego conceptos de la antropología jurídica, trabajados por Sarabayrouse Oliveira, en torno a la manera en que las relaciones se suscitan al interior de aquel sistema. Relaciones informales que se basan en lógicas de *parentesco*, *status* y *jerarquía*, que se retroalimentan con las presiones y relaciones que se dan al exterior del mismo, con otros actores sociales, políticos, económicos e institucionales.

En relación a esto, a modo de ejemplo, podemos ver la manera en que a partir de estas relaciones informales adquieren relevancia actores y operadores jurídicos y judiciales como el secretario de un juzgado. Los secretarios de un juzgado, situación que bien podría ser extrapolada a otras oficinas judiciales, serán aquellos encargados de llevar a cabo sus funciones y aquellas funciones

que el juez -o en su caso el magistrado- delega (SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2004: 203 y sgtes.).

Tal configuración de relaciones nos llevará a trabajar con el relato y la voz de quienes ocupan y han ocupado esos espacios en las estructuras que aquí abordamos. También aquí se tornan visibles las formas en que los mitos y aspectos del ámbito de lo simbólico operan en las relaciones que se suscitan al interior y al exterior de la administración de justicia. Es decir, el lugar que ocupan las audiencias y, la forma en que allí se distribuyen los espacios para los funcionarios judiciales, los *presos* -esta denominación tiene razón de ser en que su lugar no deja de ser el del preso, imputado o condenado, pese a que su lugar allí sea el de denunciante-, los demás operadores jurídicos y los representantes de la agencia penitenciaria, dará cuenta de cómo los mitos y ficciones están conformados de antemano y, claro, cómo estos juegan un papel protagónico en el devenir judicial.

En esta inteligencia, otro concepto desarrollado por el autor portugués de las teorías críticas del derecho, nos remite a la *pirámide de los litigios*, que se suscita al interior de la cultura jurídica; en referencia a la forma en que los casos conflictivos o potencialmente conflictivos son tomados por la administración de justicia y resueltos de una u otra manera, no necesariamente mediante enjuiciamiento (SANTOS, 2009: 114 y sgtes.). Este concepto nos permitirá adentrarnos en las dinámicas de resolución informal de los conflictos que motivan la presentación de acciones de habeas corpus por parte de los presos.

De esta manera, incorporando conceptos como los expuestos en nuestro análisis, tendremos mayores herramientas en el ingreso al análisis acerca de las prácticas que se dan al interior y en los contornos de la administración de justicia. Entonces, la pregunta acerca de la posibilidad de un discurso jurídico penal con pretensión de funcionalidad respecto de ciertas prácticas, y con efectos materiales y simbólicos en relación a otras prácticas se nos presenta como estructurante (GUTIERREZ). Para ello, analizaremos en el siguiente punto la manera en que se enmarcan las discusiones acerca de la acción de habeas corpus y cómo allí se pueden insertar las nociones de gestión.

Sólo muy recientemente en la Argentina, ha sido objeto de estudio la mirada judicial de las personas presas –los jóvenes por caso- y su contexto (LÓPEZ 2015), así como la perspectiva de los detenidos respecto del uso “escritos” dentro de la cárcel (BASILE 2015).

III. El habeas corpus en perspectiva jurídica

La figura del habeas corpus correctivo ha sido analizada en el contexto argentino desde la perspectiva jurídica –exegética y jurisprudencial (SAGÜÉS, 2008 y LEDESMA, 2014)- pero existe una vacancia de estudios que lo hagan desde un abordaje sociológico, que permita comprender el modo en que ese instrumento legal funciona y es utilizado en la práctica por los actores (personas presas, personal penitenciario, operadores judiciales).

El habeas corpus *clásico*, como garantía procesal para la protección de la libertad humana (LEDESMA, 2014) y contra las detenciones ilegales o arbitrarias de la autoridad pública, es una figura consagrada en la mayoría de los sistemas jurídicos el mundo anglosajón y de América Latina. En Argentina, fue incluido de manera expresa a nivel constitucional por primera vez en la Constitución de 1949 (art.29). La primera ley en incorporar la figura fue el actualmente derogado art. 20 de la Ley 48, sancionada en el año 1863². El habeas corpus fue rápidamente utilizado y simultáneamente puesto en cuestión, gestándose una cuantiosa jurisprudencia en torno a discusiones sobre su operatividad frente a distintos supuestos.

Estudios de carácter doctrinario acerca de esta herramienta, proponen que el hábeas corpus está destinado a amparar la libertad física, remover su privación ilegal o arbitraria y la desaparición forzada de personas. Garantía mediante la cual el afectado, por sí o por un tercero, puede acudir a la autoridad judicial para demandar el restablecimiento del derecho violado genéricamente, en torno a pretensiones materiales y/o procesales (LEDESMA, 2014: 29 y sgtes.).

En 1984, la Ley 23.098 (B.P.O. 25/10/1984) vino a regular a nivel nacional el habeas corpus como procedimiento específico, derogando el art. 20 de la Ley 48. Además del habeas corpus *reparador* o “clásico”, que procede ante la pérdida de la libertad física sin orden escrita de autoridad competente (art. 3 inc. 1 Ley 23.098), la nueva norma incorporó otros tipos: 1) el *preventivo*, ante amenazas a la libertad ambulatoria (art. 3 inc. 1); 2) el *correctivo* –que puede ser preventivo o reparador- procede ante una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad legítimamente ordenada (art. 3 inc. 2); y 3) el *restringido*, para el caso de una restricción menor del ejercicio de la libertad ambulatoria, también en sus facetas preventiva o reparadora (cfr. GELLI 2008: 521; SAGÜÉS 2008: 138). La ley no contempló expresamente el habeas corpus *colectivo* entre los tipos de acciones protectorias de la

² Para un detalle exhaustivo de los antecedentes del habeas corpus ver SAGÜÉS, 2008: 59-80.

libertad, lo que vendría a ser regulado en la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994 y consagrado jurisprudencialmente por la Corte a partir del fallo “Verbitsky” (2004).

La especie “correctiva” del habeas corpus es una herramienta expeditiva a la que las personas presas pueden recurrir para pedir a una autoridad judicial que subsane violaciones o afectaciones a derechos fundamentales que trasciendan las restricciones propias generadas por la privación de la libertad ambulatoria. La doctrina más tradicional sostiene que su fundamento principal se encuentra en la última frase del art. 18 de la Constitución Nacional (“*Las cárceles serán sanas y limpias...*”)³, de lo que podría extraerse un “derecho constitucional al trato digno en las prisiones” (SAGÜES 2008: 216), mientras que otros entienden que se trata de un remedio especial “(...) para aquellas situaciones en las que se encuentra en peligro el goce de derechos fundamentales (...)” (PLAZAS 2009).

El procedimiento de tramitación de esta herramienta procesal se encuentra establecido en la ley 23.098 y podría sintetizarse de la siguiente manera: su inicio está marcado por la denuncia, cuyos requisitos son señalados en el art. 9 de la ley. Allí se consignan cuáles son los elementos a considerar, más allá de que se trata de un procedimiento informal -en el que las formas en que se realizan los actos procedimentales (aquellos de quienes denuncian o reclaman; *vgr. los presos*) no se constituyen en determinantes o condicionantes de su validez-, son: el nombre y domicilio real del denunciante y del beneficiario (recordemos que puede presentarlo un tercero), la autoridad de la que emana el acto denunciado como lesivo, la causa o pretexto del acto denunciado y la expresión sobre la ilegitimidad de tal acto. El detalle que debe imprimirse de los hechos puede, de acuerdo a la norma que lo regula, realizarse de manera flexible (cfr. párrafo 2° del artículo 9, ley 23.098).

De esta manera, los estándares exigibles en materia de formalidades de la denuncia se han ido reduciendo al punto de que se aceptan denuncias de hábeas corpus interpuestas vía telefónica o por *fax*. Ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, en cuanto a la imposibilidad de que el juez rechace la denuncia por defectos formales. A este aspecto, se le agrega la necesidad de que el juez tome contacto inmediatamente con el individuo detenido, para conocer la situación con la inmediación que le permite hacerlo personalmente (LEDESMA, 2014: 133 y ssgtes.). Claro, a esta previsión se le agrega la excepción que puede generarse en caso en que aquello no sea posible. En la dirección estipulada en el artículo 10 de la ley de habeas corpus, la norma siguiente

³ Según los fundamentos de la ley dados por su autor, el entonces senador Fernando De la Rúa.

prevé que el juez ordene inmediatamente a la autoridad competente que presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo en que funda tal medida. Para todo esto, se encuentran establecidos en cada jurisdicción sistemas de turnos que, a juicio de la autora a la que nos referimos, podría favorecer el fenómeno del *fórum shopping*. También aparece la posibilidad de desestimación, con la que cuenta el juez interviniente, en aquellos casos en que la denuncia no se refiera a ninguno de los supuestos de procedencia de la norma (art. 3 y 4 de la ley). Aquí la voz de rechazo *in limine* es la que predomina. Por su parte, sectores de la doctrina sostienen que se trata de la necesidad de darle tratamiento expeditivo a aquellos habeas corpus que son inconducentes (SAGUES, 2008: 424). Mientras tanto, otros sectores de la doctrina aseveran que se torna necesaria una evaluación cautelosa y prudencial del caso, para que en caso de dudas se opte por dar trámite a la acción (LEDESMA, 2014: 138 y ssgtes.). Para los casos de desestimación e incompetencia, el juez que recibe la denuncia de habeas corpus debe elevar en consulta al tribunal revisor (Cámara de Apelaciones), para que en el transcurso de 24 horas se resuelva tal circunstancia.

Por otro lado, en los casos en que se acepta la competencia y se le da trámite a la acción de habeas corpus, el juez debe ordenar a la autoridad requerida la presencia del individuo que reclama (para evitar eufemismos: el preso), junto a un informe del motivo en que funda la medida cuestionada, sus motivos, la autoridad de la que emana, etc. Así, el juez dicta el auto de habeas corpus. Esta orden emitida a la autoridad requerida, implica una citación a audiencia –prevista en el art. 13 de la ley 23.098-. Los pormenores de esta audiencia se encuentran regulados en el art. 14, en donde se estipula necesaria la presencia del detenido, brindándole a él y a la autoridad requerida la oportunidad a que manifiesten respecto la situación que genera vulneración de derechos. De esta manera, se sostiene, encontramos un escape a los ritualismos propios del sistema de enjuiciamiento inquisitivo y sus instancias por demás burocráticas, generando mayor rapidez y eficacia en la respuesta al accionante. En este sentido, se prevé en el art. 15 la posibilidad de realizar medidas probatorias en el mismo acto o en un plazo no mayor a 24 horas. Allí, se pretende un rol activo del juez (LEDESMA, 2014: 138 y ssgtes.).

Sin perjuicio del profuso trabajo en torno a las previsiones legales y jurisprudenciales del habeas corpus, la literatura jurídica “hegemónica” parece haber omitido o, al menos, desconocido otras dimensiones del fenómeno de la juridicidad, como aspecto complejo y complejizante de las relaciones en una formación social determinada. Es en esta omisión en la que debemos hacer

énfasis. Si bien en trabajos como el señalado anteriormente se da cuenta de manera acabada de aspectos legales y jurisprudenciales del instituto de habeas corpus, se ve una insuficiencia en su abordaje. Se atiende a lo que la norma dicta, y a lo que los jueces interpretan; sin poner en juego esto con aquello que se juega a nivel de los actores, sus prácticas y el imaginario a su alrededor. Lo que no se atiende es al conjunto de prácticas sociales, relaciones de poder, a nivel intersubjetivo e institucional, que entran en juego a su alrededor. La figura del habeas corpus se nos presenta como un intersticio entre distintas agencias (judicial, penitenciaria), con distintos actores en su interior (juzgados, defensorías, fiscalías y agentes del servicio penitenciario en los distintos niveles de jerarquía), que interactúan unos con otros; a la que podríamos referirnos como herramienta o dispositivo, en el que se canalizan aquellas relaciones. Para esto, se torna necesario ahondar, entre otras cosas, en la voz de aquellos actores, en sus representaciones, en la manera en que *hacen* al habeas corpus.

IV. El habeas corpus correctivo como práctica: percepciones de los operadores judiciales y de las personas presas

a. Aspectos metodológicos

La investigación llevada adelante y cuyos avances se exponen en este trabajo, fue desarrollada mediante un diseño de investigación de tipo cualitativo. La metodología cualitativa está abocada a la observación de acciones y al análisis de discursos. Según Cardinaux y Kunz “(E)l análisis de los discursos o actos de habla se confunde con esta observación en la medida en que las acciones se constituyen lingüísticamente y las palabras producen acciones. Sin embargo, ya se trate de discursos orales o escritos, se requiere de un análisis textual que puede encontrarse dentro de la llamada ‘ciencia del texto’.” (CARDINAUX y KUNZ, 2009: 143).

La opción por esta estrategia metodológica tuvo su razón de ser en el tipo de estudio exploratorio requerido para la aproximación al problema de investigación seleccionado, en el que, como hemos mostrado, no existen trabajos previos que hayan tocado la temática particular en un sentido similar.

Asimismo, se tuvo en cuenta que el objetivo de la indagación era el de intentar comprender el modo en el que los actores –tanto los operadores judiciales como los detenidos que acuden a la justicia a plantear sus reclamos- perciben la herramienta del habeas corpus y la *actúan*, es decir,

conforman prácticas asociadas a esa acción de conformidad con la manera en que le otorgan un significado específico en su contexto.

Para la construcción de los datos se diseñó una guía de pautas de entrevista, a fin de indagar acerca del trámite dado al habeas corpus una vez recibido en sede judicial, cuál es la manera de recibirlos, las formalidades requeridas, los motivos más frecuentes y qué diligencias se practican antes de una audiencia, utilizándose luego una grilla de interpretación para el análisis de los mismos.

La selección de los entrevistados se hizo a partir de una serie de criterios. Los operadores judiciales entrevistados fueron escogidos teniendo en cuenta su pertenencia a la jurisdicción que tuviera competencia en materia de habeas corpus respecto de la mayor cantidad de personas presas, la cual resultó ser el departamento judicial de Lomas de Zamora⁴. El segundo aspecto que definió la muestra fue que uno de los dos juzgados federales de ese departamento posee una secretaría específica de Asuntos Penitenciarios, debido a la gran cantidad de trabajo del Juzgado vinculado con presentaciones de personas detenidas en relación con sus condiciones de detención. Se realizaron entrevistas a un funcionario que se había desempeñado en la Secretaría de Asuntos Penitenciarios, a un defensor oficial que había cumplido funciones en una de las dos defensorías federales del fuero y a un empleado que actualmente trabaja en dicha dependencia⁵.

La elección de las personas presas a entrevistar fue una consecuencia derivada del primer criterio teórico explicitado con respecto a los operadores judiciales: su alojamiento en el CPFI, la cárcel que, de acuerdo al parte de población del SPF⁶, aloja la mayor cantidad de personas privadas de libertad de la jurisdicción correspondiente a la justicia federal de Lomas de Zamora. Los detenidos entrevistados fueron identificados a partir de los registros facilitados por el juzgado federal y elegidos por tratarse de personas que presentaban de manera más frecuente acciones de habeas corpus ante la justicia federal de aquella jurisdicción.

Si bien no existen pretensiones de representatividad en el muestreo efectuado, es posible considerar que la jurisdicción tomada para el estudio es ilustrativa del fenómeno objeto de análisis debido al volumen de habeas corpus que se tramitan diariamente en la misma. Para

⁴ El mismo interviene en acciones presentadas por personas presas en el Complejo Penitenciario Federal I, el Complejo Penitenciario Federal IV de mujeres, la Unidad N°31 de mujeres madres con niños, la Unidad N°19 y la Unidad N°33.

⁵ La opción por entrevistar a funcionarios que ya no revistieran cargos con funciones en ese ámbito se vincula con la posibilidad de expresar más libremente sus opiniones acerca de la función desempeñada.

⁶ Producidos por el Servicio Penitenciario Federal con frecuencia semanal.

observarlo contábamos con un registro producido por la propia agencia judicial que nos permitió conformar un panorama de la situación. Como todo trabajo de campo necesita un recorte, tomamos la relativa al período que abarca los meses de diciembre de 2014 y marzo de 2015. En quince días de turno de una de las defensorías encontramos un registro de cuarenta y cinco (45) de acciones de habeas corpus presentadas por su intermediación, en diciembre de 2014. Asimismo, en una de las secretarías del juzgado de mención un registro de veintinueve (29) acciones nominadas como acción de habeas corpus durante los primeros quince días de marzo de 2015. De tal forma, también encontramos en otra de las secretarías que el número registrado de acciones de habeas corpus presentadas allí asciende a setenta y cinco (75), en los primeros tres meses de 2015. Para ello, no debemos dejar de considerar que los turnos de habeas son mensuales por juzgado, y que las defensorías actúan con uno de aquellos.

b. Percepciones de las personas presas y los operadores judiciales acerca del habeas corpus

Del análisis de las entrevistas llevadas a cabo durante el trabajo de campo y su intelección a partir de la grilla conceptual surgieron una serie de conceptos en relación con el habeas corpus que fueron relacionados y analizados tomándolos a partir del significado que le otorgaba cada uno de los entrevistados.

En este punto es necesario considerar quiénes son esos sujetos cuya percepción se indaga, desde dónde están hablando, cuál es la fuente de legitimidad de su discurso. Se trata de conocer el *cómo es* para esos actores, y para ello el investigador –según indica Guber- debe intentar entender las acciones en los términos en que las caracterizan sus protagonistas, reconociendo “(...) *los ‘marcos de interpretación’ dentro de los cuales los actores clasifican el comportamiento y le atribuyen sentido (...).*” (GUBER, 2011: 18).

Las tres personas privadas de libertad entrevistadas son hombres de entre 30 y 40 años, que llevan en detención períodos que van entre tres y doce años, y se caracterizan por presentar de modo frecuente acciones de habeas corpus, tanto a título individual como colectivo, y suelen llegar a ser trasladados a los juzgados federales de Lomas de Zamora para dar curso al trámite, donde entablan contacto con los empleados judiciales y los defensores oficiales. En particular uno de ellos es un personaje conocido entre los operadores de justicia por la cantidad de planteos

que formula. Puede afirmarse que el conocimiento tanto de la cárcel como del procedimiento de habeas corpus que ostentan estos tres detenidos es un conocimiento de primera mano o directo.

Los tres operadores judiciales también son hombres⁷, que desempeñan o han desempeñado cargos en defensorías y juzgado del fuero en cuestión por al menos dos años. Su conocimiento de lo que ocurre en la cárcel, de los problemas que allí se suscitan, está mediatizado por lo que las personas que ellos asisten técnicamente les describen. Ocasionalmente, hacen visitas oficiales a cárceles como parte de sus funciones. El saber acerca de cómo se desarrolla el trámite de los habeas corpus, es un conocimiento técnico, atravesado por lo que dicta la legislación pero también por la práctica judicial cotidiana.

Como primer cuestión a extraer de las entrevistas surgió la del modo en que las personas presas, por un lado, y los operadores de justicia, por el otro, entendían al habeas corpus, tomando en cuenta las ideas y conceptos a las que lo asociaban.

De este modo, aparecieron distintas nociones, en general montadas sobre un diagnóstico previo acerca del funcionamiento de la cárcel y del aparato judicial, construido sobre todo en el caso de los detenidos, a partir de experiencias concretas.

De parte de los operadores judiciales se advierte un sesgo crítico, ya que califican al habeas corpus como una *alternativa* a las vías judiciales ordinarias -a las cuales les corresponde la atención del reclamo- o bien como un mecanismo que opera a partir de la fuerza.

“(…) en su mayoría, los inconvenientes que surgen son temas en los que se soluciona a través del recurso de habeas corpus *cuestiones que deberían ser solucionadas por otras instancias* y de manera sencilla. Pero al no existir ello, la introducción del recurso de habeas corpus provoca que el tema ya sea por el propio recurso o por la *fuerza* que provoca la interposición del mismo en el área que se encuentra en falta (por más que esa acción después sea declarada abstracta) sea solucionado.” (P, secretario de defensoría. Resaltados nuestros).

Los detenidos, por su parte, también reconocen que se trata de una vía a la que se echa mano debido al fracaso de aquellas destinadas a los reclamos, sobre todo la vía interna a la cárcel, es decir, las audiencias con los responsables de las áreas de tratamiento dentro de los establecimientos carcelarios:

⁷ A fin de complementar la información de contexto, se realizaron preguntas informales a dos empleadas mujeres del Juzgado Federal N°1 de Lomas.

“Acá no atienden audiencias. El trámite lo presentás acá, ponés los actos que vulneran tus derechos. Ellos llaman al responsable del área que vulnera tus derechos y tienen audiencia; se puede acordar o no. Como una especie de mediación. Si no se acuerda, le dan curso al HC, con copia de la audiencia.” (detenido L).

Quien ha logrado algunos “éxitos” utilizando la vía del habeas corpus lo consideran “una herramienta de solución de conflictos” (detenido K)

Los problemas respecto de los cuales se requiere solución mediante el habeas corpus son múltiples. En una primera aproximación a la palabra de los detenidos entrevistados, creímos ver que el uso del habeas corpus se consideraba procedente sólo en ciertos casos, de acuerdo a una especie de gradación de la prioridad de las causas que motivan su interposición, que lleva a optar por esta acción y no por el “trámite común” ante el juzgado de la causa.

Así, las personas presas referían en sus relatos que los casos típicos para la presentación de habeas corpus son las cuestiones de salud (como la hepatitis, el HIV o el ejemplo de un preso con acumulación de flema en la cabeza que le generaba dolor y reiterados desmayos).

Nos obstante, luego de una segunda mirada, pudimos advertir que si bien esta idea de la existía en el plano argumentativo, la enumeración de los motivos del habeas corpus era tan variada que se hacía arduo identificar un criterio claro: eran “materia” de habeas corpus tanto las irregularidades en la recepción de “paquetes” (encomiendas), como el mal estado de la comida, el pase de fondos al disponible, el alojamiento, la desatención de los órganos de control jurisdiccional, el maltrato de los funcionarios, el reconocimiento de derechos laborales en prisión, etc.

El denominador común detectado en definitiva para decidir la presentación de habeas son las demoras en respuestas a solicitudes ante la *jurisdicción natural* (a los tribunales a cuya disposición se encuentran detenidos).

En particular el detenido K, quien es el que mayor experiencia tiene con la utilización de la acción de habeas corpus, señala que escoge los casos a llevar ante la justicia en función de un criterio de viabilidad, generado a partir de las mayores o menores posibilidades de probar la falta de las autoridades penitenciarias. Esta circunstancia que entra en estrecha vinculación con la posibilidad de hacer controlar o reclamar la ausencia de cumplimiento de una eventual decisión que hace lugar a la acción por su reclamo. En función de ello elige la vía que tendrá mejor –o más efectiva- recepción.

Su percepción de los casos que “*vale la pena tramitar*” se asemeja mucho a la de los defensores entrevistados. A la inversa que en el caso de las personas presas, los defensores oficiales adscriben a un concepto amplio de aquello que puede considerarse *agravamiento de la situación de detención*, que es la puerta que habilita la apertura de la instancia de habeas corpus:

“(…) cualquier situación, cualquier situación en el sentido más lato si querés, más laxo, que al tipo le genere un sufrimiento más allá de lo que significa estar privado de libertad es una condición de agravamiento y entonces en el sentido más amplio es susceptible del habeas corpus correctivo.”
(defensor)

Esa afirmación, esta consigna según la cual *cualquier problema es vital en situación de encierro*, se ve relativizada por el mismo operador posteriormente con la referencia a la necesidad de selección de los casos de acuerdo a criterios de “*litigio estratégico*”, que lleve a posibilidades ciertas de obtener modificaciones en determinadas circunstancias claves:

“Pero no pasa por ahí, pasa por donde cortás con el tema de hasta dónde llega el juez de la causa con una decisión y hasta donde no llega. Vos le estás planteando algo al juez de la causa donde el juez de la causa no conoce la cárcel, donde el juez de la causa no sabe cómo está detenida la persona, no sabe si son pabellones individuales, si son con celdas de a cuatro o cinco personas, cuál es el régimen... Mandan, o sea los tipos convalidan la sanción, o no le dan trámite a la sanción, o sea la lupa se puso hace poco, no le dan trámite a la sanción porque no tienen idea de que la sanción implica esta 23 horas guardado en un buzón. Entonces eso te puede generar una respuesta como ‘cuestiones de traslado de pabellón son resorte exclusivo del Servicio Penitenciario’. Yendo a la parte de habeas corpus, eso generaba que nosotros, informalmente,uviésemos que canalizar los reclamos, por ser la única defensoría que te atendía, y el juzgado digamos, que te atendía ‘24 horas’, que te permitía salir de la cárcel en 24 horas por un reclamo, oficio a su defensora, no me atienden el teléfono, en ejecución no me atiende. Y realmente se pierde estratégicamente cuál es el campo rico que tiene para trabajar el habeas corpus.”

Pero sobre todo se pone énfasis en las falencias de la vía ordinaria, se coloca la raíz del problema en *un otro* –el tribunal o juzgado de la causa- que es quien debería hacerse cargo y no lo hace, por ejemplo, por carecer de conocimientos específicos respecto del ámbito de intervención –la cárcel-

Entonces, la noción de que existen numerosos problemas que deberían ser solucionados en términos institucionales “*por alguien más*” se repite entre los distintos operadores, de los diferentes organismos. Esta es la principal arista que, en voz de los operadores judiciales, motiva otra idea madre, el colapso del sistema; la *inflación* de las presentaciones de habeas corpus.

Un sistema “colapsado”

Uno de los operadores judiciales relata los problemas en lo atinente a los traslados de quienes presentan la acción de habeas corpus: “*el problema que tenía, a veces demoraban las audiencias, sumado a la gran cantidad de audiencias que tenía, era que había muchos detenidos que tenían traslado ordenados en forma individual. Esto dificultaba porque el móvil para traslados era uno solo, por lo que en un mismo día se dificultaba celebrar más de diez audiencias*”.

De tal manera, refuerza esta idea de gran dimensión del fenómeno: “*Cuando la cantidad era demasiada y no podía tomar todas las audiencias en el día (hemos llegado a tomar 30 audiencias en un día), se convocaba a traslado para que trajera a todos juntos*” (quien fuera secretario de un juzgado federal).

En la dirección señalada, también nos refieren que “*Los problemas eran, a vos te colapsaba el turno –estamos hablando de 400 audiencias por mes- a vos te lo colapsaban treinta personas*”. Lo que es confirmado al afirmar que “*tenías 25 habeas en el día o 20 habeas en el día*” (operador defensoría).

Esta noción del tamaño del fenómeno al que nos referimos termina de ser corroborada en el relato que hace otra operadora judicial. En este relato queda plasmada la idea de emergencia o colapso:

“por el caudal de habeas corpus que recibimos se creó extraoficialmente la Secretaría. Cuando le toca la Juzgado 1 –un mes sí, un mes no- nos llegan los habeas corpus que recibe la secretaria que esté de turno (son tres y están de turno cada quince días). El 80% de lo que entra es de asuntos penitenciarios. Por día de presentaciones, entre denuncias y habeas corpus, son un promedio de quince” (operadora de Asuntos Penitenciarios de un Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora).

Procedimiento en la práctica. “Resolución de conflictos” mediante la gestión.

En este punto, las perspectivas de los distintos operadores de oficinas judiciales no terminan de coincidir, tal como sucedía en los puntos anteriores. Si bien sí lo hacen en cuanto a las maneras

en que los habeas corpus pueden y son presentados. Esto es, mediante familiares, a través de las defensorías que actúan por ante ese juzgado, de manera directa por los presos o amparistas, mediante notas o llamados telefónicos de cualquiera de estos actores.

En torno a esta diferencia en la representación de la manera en que se abordaba el trabajo sobre la acción de habeas corpus recibida, entre los distintos operadores, que probablemente responda (a primera vista) a las distintas misiones o intereses institucionales, advertimos que el operador del juzgado explica: *“El trámite es, una vez que se recibe la noticia del HC, dependiendo de la gravedad del motivo que estaba consignado si lo estaba, se ordenaba la audiencia inmediatamente o al día siguiente. La ley establece el traslado por cualquier medio, por lo cual si yo me enteraba de la noticia fuera del horario judicial, se disponía telefónicamente a través de la oficina judiciales de la unidad que fuera. Si no, se hacía un oficio ordenando el traslado”*. Desprendiéndose la idea de justificación en la normativa vigente, pero no atendiendo a que la misma será –en la mayoría de los casos- dejada a un lado para resolver o gestionar los conflictos que por esa vía se les presentan, de manera informal. Así:

- Si si...Pero bueno en el marco de ese habeas corpus abierto a nosotros nos permitía seguir peticionando, por eso yo no quería cerrar muchas veces el habeas ¿por qué? Porque a mí me da competencia para seguir pidiendo y generaba jurisdicción del juez. Bueno estos son todos problemas estratégicos que de purismo, desvirtúan al habeas corpus.
- Y los que se desistían: ¿se archivaba el habeas formalmente?
- El habeas se archivaba y tramitaba la denuncia por fiscalía. Lo que se podía hacer era, se desistía, muchas veces, cuando la cosa no era clara, se desistía con la promesa de “en tres días no tenemos respuesta? Te presento el habeas yo”. Total, el derecho no lo perdés nunca, no es algo que perdés la acción de...las bolas. (operador defensoría)

En relación a este punto, de las voces de los presos aparece la idea en torno al tiempo que transcurre hasta lograr obtener una respuesta:

“bueno, el sistema judicial muchas veces no... el Habeas supuestamente, según lo que dice la ley, tiene que ser algo rápido. Si se abre a prueba, tiene que ser por 24 hs; pero acá significa darle curso.

Porque si lo hacen, tienen que informar al SPF, Dirección Nacional, etc. Acá abrir a prueba es darle curso. Y mientras tanto, se le da tiempo al SPF para que corrija las cosas; y una vez que está todo resuelto, perfecto, se abre la audiencia del art. 14. Allí se dice que como ya está todo subsanado, listo; se rechaza y queda subsanado. Todos contentos y felices, supuestamente. Pero cuando se abre a prueba, acá te aprietan con el traslado, obligando a firmar acta de desistimiento. O, cuando firman HC colectivo, el SPF empieza con los traslados para los que firmaron. Sacan a la mayoría de la gente y quedan los “más miedosos”, que hacen caso al SPF” (detenido L).

Entre los operadores parece haber claras coincidencias en torno a que debido a esta idea de colapso la solución estaba en la gestión, conciliación, resolución informal de los conflictos, siendo su objetivo *solucionar problemas*

“(…) había organismo que tenían intereses muy particulares (...) Y yo quería resolver problemas. Si había una tortura la denunciábamos, fenómeno, que siga su curso, pero yo quería resolverle el problema al tipo.”

En este objetivo, que excede aquellos institucionales aparece la idea de que en aquella instancia se *“Conciliaba, desmenuzaba el problema”, informalmente, canalizar los reclamos”, se intentaba “generar mejores condiciones: el secretario “apretaba las bolas” o “daba margen”, “por el colapso”:*

“cuando XXXX⁸ estaba a cargo de esto el tipo gestionaba, el tipo conciliaba, el tipo negociaba, el tipo, y el tipo generaba mejores condiciones, generaba mejores condiciones. Le apretaba las bolas cuando le tenía que apretar, a los médicos, porque venía una persona de determinada manera, porque no le daban atención y demás, les dejaba pasar algunas boludeces, les daba el margen este que nosotros a veces no le dábamos con presentaciones totalmente intransigentes en cuanto al “no, este pibe está”...y entonces él le daba, y se iba acomodando. Y todo se iba a acomodando. Y todo esto dependía de una persona, una persona que estaba colapsada. Colapsa” (operador defensoría).

“Una vez recibida la noticia, dependiendo de la gravedad del motivo consignado (si estaba) se ordenaba audiencia inmediatamente o al día siguiente. distinto: flexibilidad plazos” (operador juzgado).

⁸ Aquí el entrevistado se refiere a un operador judicial del Juzgado ante el que intervenía.

V. Conclusiones

Partimos de entender que al sujeto encerrado (en su aspecto preventivo o como pena privativa de la libertad) le son vulnerados numerosos derechos. Esta constante del poder punitivo pareciera encontrar resistencia en las demandas y medidas de fuerza que llevan a cabo las personas privadas de su libertad (PPN, 2012:109). La herramienta del habeas corpus correctivo es otra de las formas de canalizar las demandas insatisfechas tanto por la agencia penitenciaria como por la judicial, para que cesen las vulneraciones a sus derechos.

Como herramienta encabalgada a dos aguas entre el ámbito carcelario y el judicial, las representaciones de los operadores y las personas presas con relación al habeas corpus reflejan sobre todo sus concepciones acerca del funcionamiento del sistema judicial en general –en tanto administración de justicia-. Éstas son generalmente críticas, y oscilantes entre el reconocimiento del habeas corpus como una vía útil para resolver problemas generados por el encierro carcelario y una mirada escéptica respecto de los modos en que el se desarrollan los trámites y se resuelven los planteos, sobre todo en términos de eficacia.

Por la extensión del trabajo, no fue posible continuar el análisis de las interacciones entre los propios operadores judiciales con relación al habeas corpus, la repercusión que tiene la respuesta judicial en estos casos respecto de las personas presas en cuanto a su conformación como posibles líderes, ni ahondar demasiado en la descripción del procedimiento de presentación de estas acciones desde la perspectiva de los actores de “uno y del otro lado del mostrador”. Sin embargo, hemos podido mostrar escuetamente algunas de las prácticas y herramientas que se ponen en juego, y algunos de los discursos que se construyen para justificarlas, siendo uno de los primordiales la falta de respuesta o lentitud de los operadores penitenciarios y los jueces ordinarios y el colapso del sistema judicial.

BIBLIOGRAFÍA

BASILE, Tristán (2015), “Relaciones entre detenidos e instancias judiciales de regulación” en RODRIGUEZ, Esteban y VIEGAS BARRIGA, Fabián (eds), *Circuitos carcelarios: estudios sobre la cárcel argentina*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata.

CARDINAUX, Nancy y KUNZ, Ana (2005), *Investigar en Derecho. Guía para estudiantes y tesisistas*, Departamento de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

CLEMMER, Donald (1966), *The prison community*, Holt, Reinhart and Winston, Nueva York.

CREWE, Ben (2007), “The sociology of imprisonment” en JEWKES, Yvonne (ed.), *Handbook on prisons*, Willian Publishing, Cullompton, Devon (Canada)/ Portland, Oregon (US).

GUTIÉRREZ, Mariano, “Prácticas, discursos, funciones, disfunciones. Herramientas para entrenar la mirada crítica sobre el sistema penal” en www.pensamientopenal.com.ar

FEELEY, Malcolm M. (1992), *The process is the punishment: handling cases in a lower criminal court*, Rusell Sage Fundation, New York.

FEELEY, Malcom y RUBIN, Edward L. (2000), *Judicial Policy Making and the Modern State: How the Courts Reformed America's Prisons*, Cambridge Studies in Criminology, Cambridge University Press.

LEDESMA, Ángela (2013), *El proceso de habeas corpus*, Hammurabi, Buenos Aires.

LÓPEZ Ana Laura (2015), “Contemplar desde los contornos: Agencia judicial y centros de detención para jóvenes” en RODRIGUEZ, Esteban y VIEGAS BARRIGA, Fabián (eds), *Circuitos carcelarios: estudios sobre la cárcel argentina*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata.

PLAZAS, Florencia (2009) “La relevancia del procedimiento de Hábeas Corpus para el ejercicio del derecho de defensa”, en *Jurisprudencia Penal de la CSJN*, Tomo 7, Ed. Hammurabi.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (2006), *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires (1era ed.).

SAGÜÉS, Néstor Pedro (2008), *Derecho procesal constitucional: habeas corpus*, Astrea, Buenos Aires, Tomo 4.

SARRABAYROUSE, María José (2004), “La justicia penal y los universos coexistentes” en TISCORNIA, Sofía (comp.) *Burocracias y violencia*, Eudeba, Buenos Aires.

SOUZA SANTOS, Boaventura (1998), “La sociología de los tribunales y la democratización de la justicia” en SOUZA SANTOS, Boaventura, *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad*, Uniandes, Bogotá.

SPARKS, Richard, BOTTOMS, Anthony, HAY, William (1996) *Prisons and the problem of order*, Clarendon Studies in Criminology, Oxford.

(1995), “Legitimacy and order in prisons”, *The British Journal of Sociology*, Vol.46, No.1 (Mar., 1995).

SYKES, Gresham (1958), *The society of captives. A study of a maximum security prison*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey.